



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540013153006201400270 01
Rad. Tribunal:	2019-0040 01
Demandante:	SARA SANJUAN DE PRIETO
Demandado:	JORGE ALONSO PRIETO SANJUAN Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3160-004-2015-00454-03
C.I.T. 2018-0263
Impugnación de Paternidad **Auto**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha recibe este Despacho el oficio OSSCL No. 67649 de calenda 30 de agosto hogaño emitido por la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual pone en conocimiento el fallo de tutela proferido el día 20 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado N° 11001-02-03-000-2019-01707-02//STL-11555-2019, donde se **i) revoca el fallo de primera instancia** proferido por esa Corporación por ante la homóloga Sala de Casación Civil de calenda 26 de junio de 2019 con ponencia del Hble. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (STC8298-2019), y en consecuencia deja **"SIN VALOR Y EFECTOS, la decisión proferida"** por esta Superioridad el pasado 24 de enero del año que avanza (Se suprime énfasis), por medio de la cual se declara **"desierto el recurso de apelación interpuesto por"** Yeni Alejandra Reyes Molano Jenny (accionante), **"dentro del juicio de impugnación a la paternidad que promovió el señor Rubén Darío Arias Pava, en contra de su menor hijo"** (Referenciado en precedencia). De igual manera, **ii)** dispuso que este despacho **"en el término perentorio de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia [2 de septiembre de 2019], emita decisión en donde estudie y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la tutelista"**.

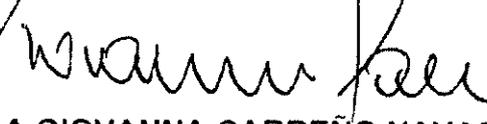
Ahora bien, en aras de hacer prevalecer la administración de justicia efectiva, y teniendo en cuenta que la totalidad del expediente ya fue devuelto

hacia el juzgado de origen (6 de febrero de 2019)¹, **resulta necesario solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta la devolución del mismo**, para de ésta manera, una vez ese Despacho allegue el proceso referenciado, proceder a pronunciarse con el objeto de dar cumplimiento a la aludida providencia. Así mismo, agregar las actuaciones aquí surtidas para que hagan parte de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anotado, oportunamente se **comunicará** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la decisión adoptada en éste trámite, para lo pertinente.

Por Secretaría, **expídase** las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Conforme se constato en el Sistema de Información Judicial Colombiano - Software Siglo XXI creado con el fin de registrar las actuaciones en los procesos de esta jurisdicción



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153007201700109 01
Rad. Tribunal:	2019-0213 01
Demandante:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma además de que la misma fue emitida por escrito, el sentido del fallo se emitió en audiencia, cuya acta de realización fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que entre de instante en el cual se integró el contradictorio (30/01/2018) y el momento de proferirse la sentencia de primera instancia (28 de mayo del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que mediante auto del 28 de enero hogaño se prorrogó la competencia por 6 meses adicionales contados a partir del 30 de dicho mes y año, circunstancia que habilitó al *a quo* para que concluyera la instancia por fuera del término dispuesto en la normatividad existente; de igual forma no puede perderse de vista que el asunto de la referencia fue conocido por tres jueces diferentes, quienes fungieron como titulares del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y estuvieron presentes en diferentes estadios de la actuación, circunstancia que hace analizar la aplicación del término referido en la normatividad procesal de cara a la actuación procesal.

Finalmente, se considera que las apelaciones formuladas por los extremos procesales, además de haberse incoado en tiempo precisa, de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida primero en audiencia y luego emitida por escrito el 28 de mayo del 2019, relativos a la inexistencia de la prescripción decretada y de los pagos parciales y glosas reconocidas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en controversia , en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declararon probadas parcialmente las excepciones de prescripción, pago parcial y glosas, se negaron los demás medios exceptivos formulados y se ordenó seguir adelante con la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013153001201800004 01
Radicado Tribunal	2019-0168 01
Demandante	BELEN DE LA CRUZ VILLAMIZAR
Demandado	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Visto el memorial que antecede y pese a que la solicitud de pruebas no fue realizada dentro del término establecido en el inciso 1 del artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que admite la apelación, advierte la Sala que resulta imperioso efectuar la práctica de la prueba pericial decretada de oficio en primera instancia en audiencia de fecha 29 de enero del 2019 y que fue prescindida mediante proveído emitido en diligencia del 22 de abril del 2019, toda vez que dicha experticia en todo caso resulta esencial para esclarecer los hechos que son objeto de censura.

Sin embargo y como quiera que a folio 167 del C-1, obra respuesta emitida por el director Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, quien informa que la inexistencia del profesional idóneo (urólogo) para efectuar el dictamen requerido, teniendo en cuenta los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por el artículo 424 del Código General del Proceso, en armonía con cánones 169 y 170 de la misma obra, se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en la especialidad de Urología, con el fin de que rinda un dictamen pericial, con destino a este proceso, absolviendo además del cuestionario referido por el *a quo* (ver folio 150 y 152), el que a continuación se refiere, teniendo en cuenta la historia clínica adosada al plenario y obrante a folios 9 a 34, 178 a 191 y 206 a 383 del cuaderno principal.

- 1) Indíquese a la Sala y auscultando la historia clínica, cual es el eventual origen de la patología padecida por la paciente Belén de La Cruz Villamizar, cálculos coraliformes bilaterales.
- 2) Informe si previo a la realización del procedimiento quirúrgico es necesario o no poner en conocimiento de la paciente las eventuales lesiones y consecuencias del procedimiento practicado y objeto de controversia.
- 3) Describa en que consiste el procedimiento denominado pielitotomía y nefrolitotomía percutánea bilateral y de ser el caso informe si dicho procedimiento tiene o no la virtualidad de producir la pérdida total o parcial de riñones alegados por la paciente.
- 4) En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, esto es, pérdida de riñones (total o parcial), infórmele a la Sala en que cambian las condiciones de vida de la paciente y si las mismas son susceptibles de cambiar mediante otro tratamiento o procedimiento quirúrgico, vg. trasplante.
- 5) Explique si el hecho que en anteriores oportunidades la paciente hubiese sido intervenida quirúrgicamente, pudo incidir en que con posterioridad a la cirugía practicada el 14 de septiembre del 2015, se produjeran complicaciones orgánicas en la señora De La Cruz Villamizar.
- 6) Teniendo en cuenta la historia clínica informe a la Sala en qué periodo y/o momento específico se produjo la pérdida anatómica de la cual se duele la demandante, pérdida de riñones, esto es, antes, durante o después de practicar la cirugía de fecha 14 de septiembre del 2015.
- 7) Informe si en su concepto y conforme a la Lex Artis, existía o existe otra forma quirúrgica no invasiva de curar dolencias como las presentadas por la accionante "cálculos coraliformes bilaterales" u otras similares.
- 8) Ilustre la Corporación en el sentido de indicar en que consisten: la Afectación parenquimatosa renal bilateral, litiasis renal bilateral, pielocaliectasis renal bilateral y eventración herida quirúrgica, como se producen, cuales son sus formas de tratamiento y si las mismas son susceptibles de curación.

Para tal efecto, se remitirá copia la historia clínica adosada al plenario y obrante a folios 9 a 34, 178 a 191 y 206 a 383 del cuaderno principal, incluyendo el cuestionario referido por el a quo (fl 151 a 152 y CD).

En virtud de lo anterior, debe recalcar que la base pericial debe ser rendida por el profesional especializado que disponga el Director de la entidad, dentro del término de 15 días, contados a partir de la designación que se le haga. Igualmente, se prevendrá al encargado de la Institución en mención, para que indique, de ser el caso, a esta Magistratura el valor de los gastos que implique la experticia, ello, con el fin de que

sean consignados a nombre de esa dependencia, erogaciones que correrán a cargo de los extremos de este juicio, por partes iguales, no sin antes advertir que se tendrán en cuenta los depósitos obrantes a folios 154 y 164 del plenario los cuales a la fecha no han sido reintegrados a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, el dictamen de un perito en la especialidad de Urología, para tal efecto se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, designe a un profesional en la especialidad aludida, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, oficiase en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de la señora Belén de la Cruz Villamizar para que en el término ordenado en la parte motiva de providencia de respuesta al cuestionario formulado.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	544053103001201800156 01
Rad. Tribunal:	2019-0242 01
Demandante:	SARA JANETH RUBIANO AGUILAR Y OTRO
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que entre el momento de la notificación del último de los demandados (20/09/2019)¹ y el instante de emitirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia 19 de julio hogaño, no ha transcurrido el año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual procedente es concluir que la sentencia objeto de inconformidad a la fecha fue proferida por el juez competente para ello y conforme a los parámetros legales establecidos.

Finalmente, se considera que las apelaciones formuladas por los extremos procesales, además de haberse incoado en tiempo precisa, de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida primero en audiencia, relativos a la tasación de perjuicios, lucro cesante y las indemnizaciones

¹ FI 87 C-1

referentes a la demandante Claudia Lorena Ortiz Vasquez. así como a las excepciones denominadas culpa exclusiva de un tercero y la compensación de culpas en el caso de reconocimiento de perjuicios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y alguno de los demandados³, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 19 de julio del 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se desestimaron los medios exceptivos formulados y de declararon responsables solidarios a los demandados Luis Eduardo Depablo, Rosalba Cadena Depablo y la Empresa Transporte San Juan S.A. por los perjuicios causados a Sara Janeth Rubiano Aguilar y Juan Sebastian León Rubiano, agregando que la Aseguradora Seguros del Estado debe responder hasta el límite del valor asegurado, entre otros.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

² Sara Janeth Rubiano Aguilar y Claudia Lorena Ortiz Vásquez

³ Luis Eduardo Depablo Higuera y Rosalba Cadena Depablo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Anulación de Laudo Arbitral
Rad. Juzgado:	540012213000201900067 01
Rad. Tribunal:	2019-00114 01
Demandante:	ABELARDO URIBE RAMIREZ
Demandado:	SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 42 de la ley 1563 del 2012 en concordancia con lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte que la secretaría del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, dio cumplimiento a lo ordenado por esta magistratura mediante proveído del 20 de junio del 2019, pues dio traslado del recurso de anulación interpuesto por la parte demandante, por el término de 15 días contados a partir del 8 de julio del 2019, conforme obra a folio 43 del cuaderno de actuación post laudo tribunal.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado ni tampoco de rechazo del recurso interpuesto, habida cuenta el mismo se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo emitido el 28 de febrero del 2019.

Finalmente, se advierte que el recurso de anulación interpuesto, se sustenta en las causales 7 a 9 de que trata el artículo 41 de la Ley 1563 del 2012, las cuales se sustentaron claramente y cuya razón de argumentos serán resueltos al momento de proferir el fallo respectivo, con el cual se concluya la presente instancia.

No obstante lo anterior, se advierte al recurrente que conforme lo dispone el inciso final del artículo 42 de la Ley Arbitral, la competencia de esta Corporación no se circunscribe a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni calificar o modificar criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal de arbitramento al adoptar el laudo impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de ANULACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la demandante¹ y formulado en contra del Laudo Arbitral proferido el 28 de febrero del 2019 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias entre Abelardo Uribe Ramírez, como convocante y la Sociedad de Urólogos de Norte de Santander -URONORTE, mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas y se condenó en costas a la actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Abelardo Uribe Ramírez



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Restitución de Inmueble
Rad. Juzgado:	540012213000201900154 00
Rad. Tribunal:	2019-0255 00
Demandante:	ROSA HELIA PAREDES
Demandado:	SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2019

San José de Cúcuta. dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

De conformidad con lo establecido en los artículo 357 y 358 del Código General del Proceso y como quiera que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para la admisión del recurso extraordinario de revisión incoado en contra de la sentencia de fecha 28 de junio del 2019, se concede a la señora Rosa Helia Paredes, el término de cinco (5) días para que subsane los siguientes defectos:

En primer lugar, si bien la causal 6 de revisión establecida en el artículo 355 del Código General del Proceso, dispone que exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, se advierte que de igual forma es necesario que se precisen clara y estrictamente las conductas constitutivas de dichas conductas atribuidas al demandante en el proceso de restitución de inmueble demandado, lo cual no se vislumbra en el libelo incoado, pues aun cuando se enrostran un sin número de situaciones en ninguna de ellas se precisa la colusión o maniobra fraudulenta que permitieron inducir en error al juez de conocimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte accionante para que deje al descubierto «...*en qué consiste, dónde, cómo o de qué forma pudo haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes...*», en la medida que del libelo de demanda no se explicita un pacto ilícito o engañoso que se hubiese fraguado para inducir en error al juez¹.

¹ Ver AC 13 mar. 2014; AC1206-2014, rad. 2013-02661-00

En segundo lugar, como tampoco se vislumbra la configuración de perjuicio alguno, pues téngase en cuenta que del escrito adosado se extrae que es la misma demandante quien no se niega a desocupar sino que lo que pretende es que "(...) cuando se venda el inmueble (...) me dé lo que me corresponda como heredera (...)" pues afirma "No desocupo hasta que no me dé la parte que me toco como herencia", por lo anterior se requiere a la actora para que informe la clase y de ser el caso, estime el perjuicio padecido, como consecuencia del proferimiento del fallo objeto de revisión, informando de igual manera si los mismos fueron o no discutidos al interior del proceso de restitución y las razones del caso.

En tercer lugar, indique a esta Corporación si la Escritura Pública No. 5488 del 24 de julio del 2009, a la cual hace alusión en los fundamentos de hecho de la demanda, protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, a la fecha se encuentra vigente o ha sido objeto de alguna actuación administrativa o judicial que la desvirtúe como instrumento público inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En cuarto lugar, que explique las razones serias y fundadas por las cuales no tuvo la posibilidad de controvertir o someter al conocimiento del juzgador dentro del proceso de restitución, las actuaciones colusivas y/o fraudulentas que alega mediante el presente recurso, si se tiene en cuenta que según su propio dicho fue notificada de la demanda de restitución formulada en su contra.

En quinto lugar, teniendo en cuenta que según su propio dicho, el señor José Silvio Galvis Paredes, de manera fraudulenta se adjudicó el predio ubicado en la Manzana No. 36 Lote 24 del Barrio Claret de esta ciudad, desconociendo su derecho de heredera, informe a la Sala que acciones judiciales tomó al respecto y si las mismas fueron puestas en conocimiento del juez de instancia a efectos de desvirtuar la calidad de eventual arrendador del inmueble objeto de restitución.

En sexto lugar, aclárele a la Sala porque razón sí como fundamento de la presente acción revisoría afirma que ingresó al inmueble objeto de restitución con el consentimiento de los herederos de Herminia Paredes de Galvis, para que el predio no se deteriorara, dicha circunstancia no fue puesta en conocimiento de la juez de instancia a efectos de desvirtuar el contrato de arrendamiento verbal que sustentó la demanda de restitución.

Finalmente, en séptimo lugar, se requiere al memorialista para adecue las pretensiones de manera clara, precisa y concreta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 359 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de revisión para que dentro de los 5 días siguientes la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado